

**RESOLUCION que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría.- 101.- 243.

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o., fracción XXXIV y 105 de su Reglamento Interior; el Banco de México con fundamento en los artículos 24, 26, 28 y 32 de su Ley, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4o. fracciones I, II, V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXXVI, y 6o. de su Ley, y

**CONSIDERANDO**

Que las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, establecen diversas obligaciones a cargo de los Socios Liquidadores, entre ellas, las de ser accionistas de bolsas de futuros y opciones; fideicomitentes en las cámaras de compensación, con el exclusivo carácter de miembros en dichas cámaras, así como la de que los Socios Liquidadores deberán liquidar las operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros por medio de fideicomisos separados.

Que para fomentar la competitividad de los actuales participantes del mercado, es necesario por una parte, ampliar el espectro de posibles inversionistas o participantes tanto en las bolsas de futuros y opciones, como en sus respectivas cámaras de compensación, con la eliminación de la obligación de los Socios Liquidadores de ser accionistas de bolsas de futuros y opciones, así como de ser fideicomitentes en las cámaras de compensación, sin menoscabo de las facultades de las autoridades financieras para la autorización de las tenencias accionarias y patrimoniales en casos especiales.

Que para abatir costos regulatorios para los participantes del mercado y ampliar su competitividad, se considera conveniente establecer la posibilidad de que se liquiden operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros a través del mismo Socio Liquidador, con ciertas directrices.

Que con las adecuaciones referidas, se logrará un acceso de inversionistas más diversificado a las bolsas de futuros y opciones, así como a sus respectivas cámaras de compensación, con costos más bajos para garantizar una sana competencia en beneficio del desarrollo de este tipo de mercados, motivo por el cual las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA**

**UNICA.-** Se REFORMAN las reglas primera; séptima; octava; novena; décimo segunda; décimo cuarta; décimo quinta, incisos e) e i); décimo sexta; décimo octava; y vigésima inciso g), y se DEROGA la décimo primera de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, así como el 19 de mayo de 2008, para quedar como sigue

**REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS QUE INTERVENGAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UN MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA**

**PRIMERA.-** Para fines de brevedad, en las presentes Reglas se entenderá por:

...

**Socio(s) Liquidador(es)** Al fideicomiso que en términos de las presentes Reglas, tenga como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de terceros o por cuenta de ambos, Contratos de Futuros y Contratos de Opciones operados en Bolsa.

...

**SEPTIMA.-** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos para operar como Socios Liquidadores, deberán obtener, para cada fideicomiso constituido para ser Socio Liquidador, la aprobación correspondiente de la Bolsa y de la Cámara de Compensación en las que pretendan celebrar operaciones, en los términos previstos en los reglamentos internos de la Bolsa y de la Cámara de Compensación de que se trate.

Los Socios Liquidadores que constituyan una Cámara de Compensación, únicamente deberán obtener la aprobación respectiva de la Bolsa.

**OCTAVA.-** Los Socios Liquidadores constituidos por instituciones de banca múltiple o casas de bolsa podrán liquidar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones por cuenta propia, por cuenta de terceros o por cuenta de ambos. En el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo, se podrá prever la adhesión de terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios, con posterioridad a su constitución.

Se considerarán operaciones por cuenta propia a las que realicen los Socios Liquidadores por cuenta de la institución de banca múltiple o casa de bolsa que actúe como fiduciaria y fideicomitente, así como aquellas operaciones que se realicen por cuenta de las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de banca múltiple o casa de bolsa. Las demás operaciones serán consideradas como operaciones por cuenta de terceros.

Los Socios Liquidadores, en su caso, deberán prever en sus contratos constitutivos, cláusulas tendientes a evitar conflictos de interés en la celebración de operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero, cuya institución de banca múltiple o casa de bolsa actúe como fiduciaria y fideicomitente en un Socio Liquidador solo podrán liquidar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones a través de dicho Socio Liquidador.

Los Socios Liquidadores podrán administrar Cuentas Globales sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las entidades del exterior que operen en alguno de los mercados reconocidos por la Bolsa, podrán actuar como administradores de Cuentas Globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los Socios Liquidadores o para los Operadores, así como con las demás disposiciones aplicables.

**NOVENA.-** Cualquier persona física o moral podrá constituir Socios Liquidadores, a través de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa en su carácter de fiduciarias, los cuales tendrán por objeto celebrar y liquidar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre cualquier Activo Subyacente.

En caso de que las entidades financieras constituyan Socios Liquidadores en su carácter de fideicomitentes, únicamente podrán celebrar Contratos de Futuros y Contratos de Opciones por cuenta propia, cuyo Activo Subyacente sea algún bien o derecho sobre el cual estén autorizados a operar conforme a las disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca de desarrollo únicamente podrán actuar como fiduciarias en Socios Liquidadores, siempre que liquiden exclusivamente operaciones por cuenta de terceros.

Los Socios Liquidadores podrán liquidar operaciones por cuenta de terceros, independientemente del Activo Subyacente que sea objeto de los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, excepto cuando el tercero sea una entidad financiera, en cuyo caso, los Activos Subyacentes solo podrán ser bienes o derechos sobre los cuales estén autorizados a operar conforme a las disposiciones que los rijan.

**DECIMOPRIMERA.-** Se deroga.

**DECIMOSEGUNDA.-** Los Socios Liquidadores deberán en todo momento mantener un patrimonio mínimo, de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Futuro y Contratos de Opción celebrados por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a dos millones quinientas mil Unidades de Inversión; o ii) el cuatro por ciento de la suma de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta propia.

b) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Futuro y Contratos de Opción celebrados por cuenta de terceros, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) el ocho por ciento de la suma de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta de terceros; y

c) Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Futuro y Contratos de Opción celebrados por cuenta de terceros y por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la suma del cuatro por ciento de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta propia y el ocho por ciento de todas las Aportaciones Iniciales Mínimas que el Socio Liquidador mantenga en la Cámara de Compensación por cada Contrato Abierto por cuenta de terceros.

En todo caso, los Socios Liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, deberán separar su patrimonio, diferenciando la porción para las operaciones por cuenta propia y para las operaciones por cuenta de terceros.

El cien por ciento del patrimonio mínimo del fideicomiso deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el treinta por ciento del patrimonio referido y el excedente de éste podrán estar invertidos en acciones de Bolsas, constancias de derechos fiduciarios de Cámaras de Compensación, así como en los demás activos que aprueben las Autoridades.

Las aportaciones que el Socio Liquidador realice al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, no computarán como patrimonio mínimo.

**DECIMOCUARTA.-** Los Socios Liquidadores deberán llevar sistemas de registro que les permitan de manera clara y precisa identificar individualmente en su contabilidad las operaciones que realicen ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros, o de ambos, según corresponda, distinguiendo las cantidades que les entreguen por concepto de Aportaciones Iniciales Mínimas o Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, así como cualquier otra cantidad que reciban.

Los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, deberán invertirse en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

**DECIMOQUINTA.- ...**

...

- e) Responder hasta por el límite de su patrimonio a la Cámara de Compensación respecto de las operaciones que celebren, en términos de lo previsto en los artículos 106, fracción XIX, inciso b) de la Ley de Instituciones de Crédito y 186, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda;

...

- i) Informar a la Cámara de Compensación en un plazo no mayor de un día hábil, si su patrimonio se encuentra por debajo del mínimo exigido en la regla decimosegunda;

...

**DECIMOSEXTA.-** Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente y fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Futuros y Contratos de Opciones, exclusivamente por cuenta propia, y al mismo tiempo sea fiduciaria de otro Socio Liquidador que liquide tales contratos por cuenta de terceros, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el Socio Liquidador por cuenta de terceros, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad con las presentes Reglas, se utilizarán los excedentes del patrimonio mínimo que mantenga el Socio Liquidador por cuenta propia para cubrir las pérdidas del Socio Liquidador por cuenta de terceros hasta donde alcance. En el evento de que el Socio Liquidador por cuenta propia, pierda el patrimonio mínimo, no se utilizará el patrimonio del Socio Liquidador por cuenta de terceros, para cubrir las pérdidas de aquél.

En los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta propia, también deberá pactarse que, en caso de que ocurra el evento a que se refiere el párrafo anterior, y tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre Contratos de Futuros y Contratos de Opciones exclusivamente por cuenta de terceros, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estos últimos se encuentren expuestos, celebrará nuevos Contratos de Futuros y Contratos de Opciones exclusivamente con el propósito de cerrar las posiciones respectivas y mantener la encomienda fiduciaria correspondiente en la medida que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada.

Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden operaciones tanto por cuenta propia como de terceros, deberá pactarse en el contrato de fideicomiso que, en el evento de que el Socio Liquidador pierda la porción del patrimonio correspondiente a operaciones por cuenta de terceros, deberá utilizar los recursos de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta propia, para cubrir las pérdidas correspondientes. Igualmente, deberá pactarse que no podrán utilizarse los recursos provenientes de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta de terceros para liquidar incumplimientos derivados de obligaciones de pago de operaciones por cuenta propia.

También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior que, en caso de que tuviera que extinguirse el Socio Liquidador por la pérdida del patrimonio mínimo necesario para su operación, ya sea por un incumplimiento de operaciones por cuenta de terceros o por operaciones por cuenta

propia, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, celebrará nuevos Contratos de Futuros y Contratos de Opciones exclusivamente con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada.

Asimismo, lo previsto en la presente regla, es sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Compensación de ordenar para los efectos señalados en el párrafo que antecede, el cierre de posiciones del Socio Liquidador de que se trate, conforme a lo señalado en el inciso I), fracción IV, de la décimo quinta de las presentes Reglas, así como de las demás medidas que dicte para la sana operación tanto de dicha Cámara como de la Bolsa, en los términos de las presentes Reglas y de las demás disposiciones aplicables.

La ejecución de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, serán sin perjuicio del derecho de las fiduciarias a ejercer las acciones patrimoniales que correspondan.

**DECIMOCTAVA.-** Podrán ser fideicomitentes de Cámaras de Compensación, los Socios Liquidadores, así como aquellas personas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

En el contrato de fideicomiso respectivo deberá pactarse que quienes aporten recursos al patrimonio del fideicomiso y no tengan el carácter de socio liquidador, podrán nombrar, conjuntamente integrantes del comité técnico en proporción a su participación al patrimonio, siempre y cuando su número no exceda al cincuenta por ciento, más uno de los integrantes, pero en todo caso nombrarán cuando menos un integrante. Cuando el número de integrantes designados por los fideicomitentes a que se refiere este párrafo sea mayor a uno, por lo menos la mitad de ellos deberán ser miembros independientes según los criterios establecidos en las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo en esos criterios a las personas relacionadas con los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador. Para los efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas respecto de los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador, a las previstas por el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

Los Socios Liquidadores, en su conjunto, podrán nombrar integrantes del comité técnico de la Cámara de Compensación con la que operen en la parte que reste de los designados por los fideicomitentes a que se refiere el párrafo anterior.

Para la validez de los acuerdos adoptados por el comité técnico de la Cámara de Compensación se requerirá del voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros de dicho comité y de al menos uno de los miembros designados por los Socios Liquidadores en términos de esta Regla.

#### **VIGESIMA.-**

...

- g) Contar con mecanismos que les permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de los Socios Liquidadores en términos de la regla decimosegunda;

...

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de agosto de 2010.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.